



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127199-1

“Experta ART S.A. c/ H., B. S. s/Consignación”
L. 127.199

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Quilmes procedió a decretar de oficio la inconstitucionalidad de la ley 14.997 y la consecuente inaplicabilidad al caso de autos de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348, de resultas de lo cual dispuso declarar su incompetencia para entender en la demanda que Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. promoviera contra la señora B. S. H., en su carácter de representante de su hijo menor de edad, B. L. C., con el objeto de consignar judicialmente el importe de la indemnización reconocida en favor del niño a través del acuerdo alcanzado en el marco del expediente administrativo n° 206791/19 tramitado con motivo del accidente de trabajo en el que perdiera la vida el señor V. H. C. -compañero y padre, respectivamente, de los demandados-, oportunamente homologado por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 373 de Quilmes, en fecha 17-IX-2019 (v. sentencia obrante a fs. 33/38).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado de la aseguradora de riesgos del trabajo consignante mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a través de la presentación electrónica de fecha 9-III-2020, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen a fs. 39 y vta.

Arribadas las actuaciones a la sede extraordinaria, ese alto Tribunal intimó al recurrente a hacer efectivo el depósito del importe mínimo establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial como condición de admisibilidad de la vía de impugnación incoada -v. resolución de 28-XII-2022-, emplazamiento que tuvo por cumplido en la posterior resolución de 7-III-2022, luego de lo cual dispuso conferir vista del remedio procesal articulado a esta Procuración General a mi cargo con fecha 14 de marzo del corriente año.

III. Puesto a responderla en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en breve síntesis, el tenor de los agravios desarrollados a lo largo del intento revisor en apoyo de su procedencia.

A modo de introducción, relata el recurrente que en el marco del expediente administrativo n° 206.791/17, el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica n° 373 de Quilmes emitió la Disposición de alcance particular en fecha 17 de septiembre de 2019 por medio de la cual dispuso homologar el acuerdo alcanzado entre la señora B. S. H., por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad B. L. C., en su invocado carácter de derechohabientes del señor V. H. C. -fallecido a raíz del accidente *in itinere* sufrido 27-III-2019- y la aseguradora que representa, determinándose el importe de la indemnización correspondiente al deceso del trabajador (v. fs. 13/15 y fs. 12 y vta.).

A la luz de las circunstancias narradas manifiesta que *"...no caben dudas entonces de que se encuentra concluido el procedimiento administrativo previo, se encuentra homologado por la autoridad administrativa el acuerdo alcanzado del que se desprende el monto de la indemnización debida a los derechohabientes conforme el fallecimiento del Sr. C., conforme Disposición de Alcance Particular de fecha 17/9/2019, emitida por la Comisión Médica n° 37 de Quilmes, en el marco del Expte. N° 206791/19, debiendo darse curso a la acción de consignación iniciada por mi mandante con dicho fundamento"* (la negrita proviene del original) (v. fs. 3/6 del escrito digital).

Tras dejar ello sentado, procede el impugnante a censurar el acierto de la descalificación constitucional efectuada por el sentenciante de origen en torno de la ley de adhesión local 14.997 seguida de la declaración de inaplicabilidad de los arts. 1 a 4 de la ley 27.348 al supuesto de autos, en razón de sostener, de un lado, que los conceptos brindados para así resolver carecen de fundamentación jurídica que la respalde pues sólo se basan en la mera opinión y desconformidad de aquéllos y, del otro, que la decisión así adoptada no guarda ninguna relación con los antecedentes de la cuestión que motivó la promoción del presente juicio de consignación -antes referenciados-, de los que se extrae sin hesitaciones que el procedimiento administrativo previo y obligatorio se encontraba culminado.

Afirma, asimismo, que el desacierto de la decisión contra la que se alza *"...termina privando a los derechohabientes del acceso a la indemnización..."* de la que son acreedores *"...colocando a los mismos en una clara situación de vulnerabilidad y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127199-1

perjuicio que es contrario a todos los principios protectorios de las normas que componen el derecho laboral, al igual que a las garantías contenidas en la Constitución de la Nación" (v. fs. 5/6 de la presentación).

IV. En mi opinión, el remedio procesal deducido debe prosperar.

a. Sin perjuicio de las consideraciones que más adelante desarrollaré en orden a la contradicción e incongruencia que advierto incurrida por los juzgadores de mérito quienes, fundados en la invalidez constitucional de la ley 14.997 que oficiosamente decretaron seguida de la consiguiente declaración de inaplicabilidad del régimen instituido por los arts. 1 a 4 de la ley 27.348, procedieron a declinar su competencia para entender del asunto sometido a su conocimiento y decisión, es mi criterio que la resolución contraria a la constitucionalidad de la legislación provincial de mención no se ajusta a la doctrina legal que emana de los precedentes jurisprudenciales L. 121.939, "Marchetti", sentencia del 13-V-2020, L. 123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo", ambas sentencias de 28-V-2020, cuyos fundamentos, a los que remito, sirven para dar repuesta a los embates que, con razón, esgrime el autor de la protesta sobre el tópico en cuestión.

En efecto, si bien no pierdo de vista que al tiempo de dictarse la sentencia apelada e, incluso, de la interposición del carril de impugnación bajo examen la misma no se encontraba vigente, es lo cierto que al momento de tomar la decisión que ha de dirimir la controversia y, en mi caso, de emitir el dictamen previsto por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo, corresponde atender a las circunstancias existentes aunque sean sobrevinientes a aquéllas (conf. SCBA, causas L. 96.891, sent. de 3-XII-2010; L. 90.644, sent. de 22-VI-2011 y L. 104.124, sent. de 5-III-2014, entre otras).

Siendo ello así, corresponde, según mi ver, que ese Supremo Tribunal proceda a revocar la declaración de inconstitucionalidad recaída en el fallo en torno de la ley 14.997 y la correlativa inaplicabilidad de las disposiciones del sistema diseñado por la ley 27.348, pues, como dejé dicho, lo así resuelto transgrede la doctrina legal actualmente imperante sobre la materia traída a discusión.

b. Ahora bien, retomando los conceptos esbozados al inicio de este capítulo, no puedo dejar de señalar que la inteligencia seguida por los sentenciantes de mérito para decidir su

incompetencia para conocer en el supuesto de autos no encuentra respaldo legal ni fáctico que la sustente.

Así es, tengo para mí que el tribunal de trabajo actuante desconoció el objeto de la pretensión que dio inicio al presente juicio y prescindió considerar las constancias documentales acompañadas a la demanda, como así también, los actos judiciales cumplidos en el curso del proceso de los que se desprende que los derechohabientes del trabajador fallecido se sometieron voluntariamente al procedimiento administrativo regulado por la ley 27.348; que concurrieron personalmente, con asistencia letrada, a la audiencia a la que fueron convocados en los términos de la Resolución SRT 298/17 (v. fs. 16) dentro de cuyo marco celebraron una propuesta de acuerdo con la aseguradora consignante y ejercieron la opción consagrada en el art. 4 de la ley 26.773 en favor del sistema de reparación previsto en el régimen de la legislación especial de accidentes del trabajo (v. fs. 13/15); que el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 373 de Quilmes aprobó la legalidad del procedimiento llevado a cabo en esa instancia y dispuso homologar el acuerdo alcanzado entre las partes intervinientes (v. fs. 12 y vta.).

Surge asimismo que anoticiada del trámite de esta causa, se presentó espontáneamente la señora B. S. H., por sí y en representación de su hijo menor de edad B. L. C., manifestando prestar conformidad con la consignación promovida por la aseguradora accionante (v. fs. 28 y vta.). Que en oportunidad de responder la vista que le fuera conferida por el tribunal (v. fs. 29), la señora representante del Ministerio Público Pupilar no opuso reparos ni objeción ninguna respecto de la consignación judicial incoada - fuera, claro está, de dejar peticionado que se exima a su pupilo del pago de las costas del proceso- (v. escrito electrónico de fecha 14-II-2020).

La sucinta relación de antecedentes que precede resulta ser lo suficientemente reveladora de que la declaración de incompetencia recaída en el fallo quebrantó la regla de congruencia procesal, a la par que importó la dilación injustificada del derecho del niño B. L. C. a percibir la indemnización de la que es acreedor con motivo del fallecimiento de su padre, por lo que corresponde que esa Suprema Corte la deje sin efecto y devuelva, sin más, las actuaciones al tribunal de la instancia ordinaria para que, integrado con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127199-1

jueces hábiles, continúe la sustanciación del presente juicio según su estado.

V. Por las razones hasta aquí expuestas, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado es procedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 21 de junio de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia -
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/06/2022 12:15:40

